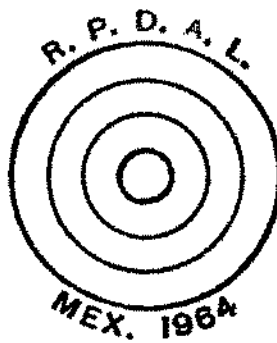


REUNION PRELIMINAR
SOBRE LA DESNUCLEARIZACION
DE LA AMERICA LATINA



Distr.
GENERAL

REUPRAL/S/5
23 de noviembre de 1964.

MEMORANDUM DE LA SECRETARÍA

Como es del conocimiento de los señores Representantes en la Reunión Preliminar, los Estados Coautores de la Declaración sobre Desnuclearización de la América Latina, suscrita el 29 de abril de 1963, celebraron una Reunion Informal en la Ciudad de México durante los días 10, 11 y 12 de septiembre de 1963. La Secretaría de aquella Reunión hizo circular entre los señores Representantes un memorándum con algunas "Notas acerca del contenido eventual del Tratado sobre Desnuclearización de la América Latina". La Reunión Informal tomó conocimiento de dicho documento y estimó útil que se le diese a conocer a los Gobiernos de los Estados Partes de la Declaración de 29 de abril de 1963.

La Secretaría de la Reunión Preliminar ha estimado ahora que sería conveniente distribuir esas notas, a título informativo, entre los señores Representantes.

NOTAS ACERCA DEL CONTENIDO EVENTUAL DEL TRATADO
SOBRE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA.

1.- Por lo que se refiere a la intitulación del documento, se presentan dos posibilidades: la de denominarlo "Tratado sobre Desnuclearización de la América Latina", que tiene la ventaja de la brevedad, o la de procurar describir en el título los objetivos que persigue el instrumento, siguiendo el precedente establecido al firmarse en Moscú el Tratado para la Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua. De aceptarse esta última alternativa, el instrumento podría titularse "Tratado que prohíbe Fabricar, Recibir, Ensayar, Almacenar y Permitir el Tránsito, el Ingreso o la Instalación de Armas Nucleares o Artefactos de Lanzamiento Nuclear".

2.- En relación con la parte preambular, se sugiere que, al igual que fue el caso con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, el Tratado comience con el siguiente enunciado:

"En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Diplomática para la Desnuclearización de la América Latina,..."

Aun cuando utilizando un texto diferente, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se inspira en la misma idea.

- 3 -

Los considerandos podrían incluir, entre otros, los siguientes conceptos:

"a) DECIDIDOS a erradicar para siempre de la América Latina toda amenaza nuclear;

"b) CONVENCIDOS de la necesidad de no omitir esfuerzo alguno para evitar la proliferación del armamento nuclear, con sus graves consecuencias para la paz y la seguridad universales;

"c) ANIMADOS por su absoluta convicción de que la desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de que llegue a concertarse la del resto del Orbe;

"d) CONSCIENTES de que la vocación pacifista de las naciones latinoamericanas hace imperativa en la hora actual la adopción de medidas que coadyuven a la eliminación de las tensiones internacionales, facilitando así el logro de esa noble aspiración que es el desarme universal y completo; y

"e) CONSIDERANDO lo dispuesto por la Declaración sobre Desnuclearización de la América Latina, adoptada el 29 de abril de 1963,

"HAN convenido celebrar el siguiente Tratado:..."

3.- Por lo que hace al contenido del artículo primero, se sugiere que, a través de él, las Altas Partes Contratantes se comprometan solemnemente a no fabricar, recibir, ensayar, almacenar, ni permitir el tránsito, ingreso o instalación, en su territorio, de armas nucleares o artefactos de lanzamiento nuclear; y a impedir que su territorio sea empleado para dichos fines por otros Estados.

Como puede apreciarse, el texto así propuesto va más allá del párrafo primero operativo de la Declaración,

lo cual se hace necesario para recoger la observación formulada por el Gobierno de Honduras, consistente en que convendría que el Tratado que ha de concertarse contenga asimismo la obligación de no permitir que otras naciones puedan utilizar los territorios de los Estados contratantes, para la fabricación, almacenamiento, ensayo, instalación o lanzamiento de armas nucleares.

4.- Se estima que el siguiente artículo debe establecer el compromiso que ha de asumir cada una de las Partes, de permitir la inspección de su respectivo territorio, a fin de que los otros Estados contratantes puedan tener la seguridad de que no se cometan violaciones al Tratado. Existe, al propio tiempo, la necesidad de salvaguardar a las Partes contra el uso indebido o excesivo de dichas visitas de inspección. Encontrar un equilibrio adecuado entre esos dos objetivos será, sin duda, uno de los temas que más ocuparán la atención de la Conferencia sobre Desnuclearización de la América Latina.

En relación con las inspecciones, la Conferencia podría optar, entre otras, por alguna de las siguientes posibilidades: a) fijar un límite máximo al número de inspecciones que pueden celebrarse cada año; b) exigir, como requisito para que se efectúe una visita de inspección, el que una mayoría de dos tercios de los Estados que hayan ratificado el

Tratado considere que existen elementos suficientes como para hacer necesaria la inspección; y c) llevar a cabo obligatoriamente una inspección anual del territorio de cada uno de los Estados ratificantes, así como las inspecciones adicionales que una mayoría de dos tercios de las Partes considere necesarias, hasta un límite máximo de (número) inspecciones al año.

Mucho facilitaría el logro del asentimiento de los Estados a la obligación de recibir inspecciones de su territorio, el que éstas se realizaran exclusivamente por la vía aérea. Naturalmente que esto dependerá de lo que al respecto opinen los técnicos en la materia.

5.- Siempre en obsequio de la soberanía de las Partes y de la buena fe con la que deben llevarse a cabo las inspecciones en cuestión, convendría señalar que éstas deben quedar a cargo de una comisión de expertos en ciencias nucleares que al efecto designe el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, o cualquiera otra autoridad cuya absoluta imparcialidad sea debidamente apreciada por las Partes. A título ilustrativo puede mencionarse al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

En relación con esta última posibilidad, cabe señalar que el párrafo del artículo III, inciso B del Estatuto

- , 6 -

del Organismo Internacional de Energía Atómica, señala que el OIEA actuará de conformidad con la política "de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias y de conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política"; y que el párrafo 5 del inciso A del propio artículo III hace extensiva la aplicación de las salvaguardias destinadas a evitar los usos militares de la energía atómica, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, cuyas Partes así lo soliciten.

La cuestión de las inspecciones podría quedar incluida en el artículo tercero del Tratado, en el cual se estipularía asimismo que todo gasto originado por dicha actividad será repartido entre las Partes, proporcionalmente a sus respectivas capacidades de pago.

6.- En el siguiente de los artículos del Tratado deberá considerarse la posibilidad de que una de las Partes rehusara la inspección de un determinado sector de su territorio. Al efecto, podría estipularse que, en ese caso, el Estado objetante deberá hacer del conocimiento de los demás las razones por las que no considera posible admitir la inspección de una parte determinada de su territorio. Si dichas razones no fueren estimadas suficientes por una mayoría de dos tercios de las partes, el Estado objetante deberá admitir la inspección o dejar de formar parte del Tratado.

- 7 -

7.- Por lo que se refiere a cuáles Estados pueden ser Partes del Tratado, se considera que, conforme a lo dispuesto por la Declaración del 29 de abril, pueden serlo todas y cada una de las repúblicas latinoamericanas.

8.- Resulta conveniente instituir, para los efectos del Tratado, un Secretariado cuyos gastos serían repartidos proporcionalmente entre las Partes. Dicha oficina podría contar con un personal sumamente reducido que se encargaría de toda la coordinación necesaria al eficiente funcionamiento del Tratado. En la misma localidad que sirviera de sede al Secretariado, podría asimismo funcionar el mecanismo que será indispensable establecer para la realización de las votaciones a que antes se ha hecho alusión: convocadas por el Secretariado, las Partes podrían al efecto designar un representante -que bien podría ser un miembro de su misión diplomática ante el Gobierno de la sede, para participar en los respectivos debates y votaciones.

Si no se considera indispensable el establecimiento del Secretariado así sugerido, se podría encomendar la ejecución de dichas labores a la Cancillería que actuara como depositaria del instrumento.

9.- Por lo que se refiere a la vigencia del Tratado, se considera que convendría que rija entre las Altas

Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones, en la inteligencia de que cualquier Estado latinoamericano que no sea signatario del mismo podrá adherir al instrumento en el momento que así lo desee. Asimismo, antes de que entre en vigor, el Tratado quedará abierto a la firma de todos los Estados latinoamericanos.

10.- En cuanto **hace a la posibilidad de formular reservas**, se considera que, por la naturaleza misma de la materia, deben excluirse éstas o, por lo menos, limitarse su formulación hasta donde sea factible.

11.- Por lo que toca a eventuales enmiendas al Tratado, convendría establecer un procedimiento que no tendiera a facilitarlas, pudiendo inclusive llegarse, si así se considerara conveniente, hasta requerir el asentimiento unánime para que quede adoptada una modificación.

12.- Siguiendo el precedente establecido por el Tratado de Moscú, se considera que el instrumento que habrá de concertarse debe contener una amplia cláusula de denuncia, que garantice a las Partes la posibilidad de retirarse del Tratado en el caso de que circunstancias extraordinarias así lo hicieren aconsejable a un Gobierno, para salvaguardar los supremos intereses de su país.

13.- El instrumento deberá asimismo contener una cláusula equivalente a la número 3 de la Declaración, en la que se estipule la obligación, para cada una de las Partes, de coadyuvar entre sí -fundamentalmente en las Naciones Unidas- para que la América Latina sea reconocida lo más pronto posible como zona desnuclearizada.

14.- Finalmente, el Tratado deberá contener una cláusula que provea al registro del instrumento en la Organización de las Naciones Unidas, conforme lo establece el artículo 102 de la Carta de San Francisco.